

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

WILLIAM CALO RIVERA

Apelante

v.

FIRST BANK OF
PUERTO RICO

Apelado

KLAN201500827

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K AC2013-0746 (504)

Sobre:
Reivindicación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El señor William Calo Rivera nos solicita que revoquemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 12 de marzo de 2015, mediante la cual se desestimó su demanda de acción reivindicatoria contra First Bank de Puerto Rico. Mediante esta demanda el señor Calo solicitó que se declarase nula la sentencia dictada en el caso K CD2006-0762, sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, para así recuperar el inmueble ejecutado en virtud del dictamen dictado en ese caso, hoy final y firme.

Luego de evaluar ponderadamente los planteamientos del señor Calo Rivera y la oposición de First Bank de Puerto Rico, así como considerar los prolongados antecedentes procesales de este recurso, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Veamos el trasfondo fáctico y procesal del caso antes de considerar los señalamientos de error planteados por el señor Calo Rivera.

I.

Los antecedentes de este recurso se hallan en varios casos incoados por el señor William Calo Rivera ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, contra el First Bank de Puerto Rico (First Bank), luego que este banco lo demandara en cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Reseñemos los incidentes procesales medulares en esos procedimientos.

Caso civil núm. K CD2006-0762. En el año 2006 First Bank demandó en cobro de dinero y ejecución de hipoteca al señor William Calo Rivera, en el caso K CD2006-0762. Luego de que se emplazara por edictos al señor Calo Rivera y se dictara la sentencia en rebeldía en su contra, él acudió al Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso KLAN200700911, para solicitar la nulidad de la sentencia por defectos del emplazamiento. En específico, planteó que el emplazamiento por edicto no se le notificó a su última dirección conocida. El señor Calo Rivera prevaleció en su apelación. El Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia dictada en rebeldía y devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se expidieran nuevos emplazamientos por edictos y se diligenciaran conforme a derecho.

El Tribunal de Primera Instancia expidió los nuevos emplazamientos por edicto, los que se diligenciaron debidamente. A pesar de ello el señor Calo Rivera no compareció al pleito incoado en su contra. Los procedimientos siguieron su curso ordinario y el 12 de junio de 2009 el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la demanda y dictó la segunda sentencia en rebeldía en su contra. Se archivó en autos copia de la notificación de la sentencia el 18 de junio de 2009. La notificación de la sentencia también se realizó mediante edicto y se le notificó al señor Calo Rivera a su última dirección conocida en la urbanización Saint Just. Ya para el 2012 First Bank había ejecutado la garantía hipotecaria.

El señor Calo Rivera entonces intentó paralizar los procedimientos de ejecución y anular la subasta pública. Nuevamente levantó defensas

afirmativas en cuanto a la demanda original y solicitó la nulidad de la sentencia. En esa segunda ocasión no prevaleció porque sus planteamientos fueron sumamente tardíos. El Tribunal de Primera Instancia resolvió que la sentencia no era nula y que la subasta cumplió con todos los requisitos de ley. Se pautó su lanzamiento para el 23 de octubre de 2013. Luego de otras tantas comparecencias del señor Calo Rivera, el tribunal expidió una orden para proceder con el lanzamiento. De esa orden el señor Calo Rivera acudió en alzada ante nos. Atendido su recurso de *certiorari*, este mismo panel del Tribunal de Apelaciones denegó la expedición del auto discrecional por inmeritorio. Véase la resolución de 22 de noviembre de 2013, caso núm. KLCE201301450.

El señor Calo Rivera ha continuado con la presentación de mociones postsentencia ante el Tribunal de Primera Instancia en el caso K CD2006-0762, con la pretensión de lograr el relevo de la sentencia o de la subasta ya celebrada, bajo el fundamento de nulidad de tales procedimientos. La denegatoria más reciente de esas solicitudes se encuentra ahora mismo pendiente de revisión ante un panel hermano de este tribunal, en el recurso KLCE201500601. En ese recurso se plantean iguales argumentos que en el caso de autos, sobre la notificación de los emplazamientos y la sentencia por edicto.

Caso civil núm. K AC2010-0689. Mientras se desarrollaba el caso K CD2006-0762, el 23 de mayo de 2010 el señor Calo Rivera presentó una “demanda de reivindicación”, caso civil número K AC2010-0689. En esa ocasión planteó una serie de defensas afirmativas sobre la validez de la hipoteca. Solicitó que se declarasen nulos la sentencia dictada en el caso K CD2006-0672 y el contrato de hipoteca, entre otras cosas.¹ El Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda con perjuicio por el incumplimiento del señor Calo Rivera con las órdenes del tribunal.² Resaltamos que esa segunda demanda realmente era otra solicitud de

¹ Apéndice, págs. 101-105.

² Véase, Sentencia del 6 de diciembre de 2012 en el caso K AC2010-0689. Apéndice, págs. 107-108.

relevo de la sentencia dictada en el caso K CD2006-0762, bajo el mismo fundamento de nulidad.

Caso civil núm. K AC2013-0746. En lo que atañe al recurso de autos, el 26 de septiembre de 2013 el señor Calo Rivera presentó una segunda demanda de “reivindicación” contra First Bank, en el caso K AC2013-0746. Una vez más el señor Calo Rivera solicitó que se declarase nula la sentencia dictada en el caso K CD2006-0762, bajo los siguientes fundamentos: (1) que First Bank no cumplió los requisitos de notificación de la sentencia por edicto y (2) que erró el Tribunal de Apelaciones al devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia una vez determinó que los emplazamientos no se habían diligenciado correctamente en vez de desestimarlos.

Luego de los trámites de rigor, el 12 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó sumariamente la sentencia apelada. Declaró la segunda demanda de reivindicación no ha lugar y ordenó su desestimación con perjuicio. Del dictamen apelado destacamos las siguientes determinaciones del tribunal sobre los hechos no controvertidos. Estas versan específicamente sobre las incidencias procesales del caso K CD2006-0672.

8. El 2 de julio de 2007, el Sr. Calo acudió ante el Tribunal de Apelaciones para apelar la Sentencia, ya que según alegó, el tribunal no había adquirido jurisdicción sobre su persona debido a que el emplazamiento se diligenció por edicto y no se envió notificación al lugar de la última residencia conocida de éste.

[...]

10. El 28 de septiembre de 2007, el Tribunal de Apelaciones emitió una sentencia en la cual determinó que First Bank incumplió con los requisitos de notificación exigidos por nuestro ordenamiento jurídico al emplazar al Sr. Calo. Por lo cual anuló la Sentencia recurrida y devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para ulteriores procedimientos.

11. El 28 de noviembre de 2008 First Bank solicitó nuevo emplazamiento.

12. El 7 de febrero de 2008 se expidieron los emplazamientos.

13. El 19 de agosto de 2008 First Bank solicitó emplazamiento por edicto.

14. El 28 de agosto de 2008 ordenamos a First Bank a diligenciar el emplazamiento por edicto conforme a la Regla 4.5 de Procedimiento Civil.

15. El 2 de octubre de 2008 el edicto fue publicado en el periódico Primera Hora y el 3 de octubre de 2008 fue notificado al demandado por correo certificado con acuse de recibo a las

siguientes direcciones: Box 392, Saint Just Station, Saint Just, PR 00978; Parque del Río, 28 Vía del Río, Trujillo Alto, PR 00976-6060; Urb. San Martín 1355, Calle W. Bosh, San Juan, PR 00924-4434.

16. El 12 de junio de 2009 emitimos una Sentencia en la cual declaramos con lugar la demanda. Esta fue notificada y archivada en autos el 18 de junio de 2009.

17. La Sentencia fue notificada a través de edictos el 17 y 24 de julio de 2009.

Apéndice, págs. 140-141.

A base de estos hechos, y al amparo de las Reglas 4.5 y 65.3 de Procedimiento Civil de 1979, que eran las vigentes al momento de dictarse la sentencia, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el Tribunal de Apelaciones actuó correctamente al devolverle el caso una vez resolvió que no se había emplazado conforme a derecho, para que se expedieran y diligenciaran nuevos emplazamientos. Afirmó que no procedía la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción. También resolvió que la sentencia fue correctamente publicada por edictos y notificada a la última dirección conocida del señor Calo Rivera: Box 392, Saint Just Station, Saint Just, P.R. 00978.³

Luego de una infructuosa solicitud de reconsideración, el señor Calo Rivera presentó el recurso de apelación de autos. Sostiene que erró el tribunal sentenciador al desestimar la demanda sumariamente y con perjuicio, por los mismos dos fundamentos antes mencionados. El señor Calo Rivera todavía insiste en que la sentencia dictada en el caso K CD2006-0762 es nula por defecto en el diligenciamiento del emplazamiento y porque el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción para expedir nuevos emplazamientos.

Oportunamente compareció First Bank con su alegato en oposición y solicitó la desestimación del recurso de apelación. En primer lugar, por tardío. Sostiene que la reconsideración presentada ante el Tribunal de Primera Instancia no interrumpió los términos para acudir en apelación porque no se le notificó dentro de los 15 días que proveen las Reglas de Procedimiento Civil a esos efectos. Estamos impedidos de evaluar este

³ Apéndice, pág. 148.

asunto debido a que de la copia del sobre de la notificación que acompañó First Bank no se desprende la fecha del depósito del sobre en el correo. Solamente se desprende el sello de First Bank que indica la fecha en que lo recibió. En segundo lugar, señala que la demanda no cumple con los requisitos de una acción de reivindicación por lo que procedía su desestimación. En tercer lugar, sostiene que no es prudente tomar la demanda como una solicitud de relevo de sentencia por nulidad porque precisamente ese asunto es el que se encuentra bajo la consideración del Tribunal de Apelaciones en el KLCE201500601, es decir, sería duplicidad de recursos. Por último, concluye que el apelante está haciendo uso indebido de los procedimientos judiciales.

Con el beneficio de ambas comparecencias, pasamos a exponer el derecho aplicable y a resolver si incurrió en error, pasión, prejuicio o parcialidad el Tribunal de Primera Instancia al desestimar sumariamente la demanda de autos, estándar de revisión que rige nuestra función apelativa en este caso.

II.

- A -

Es principio rector el ideal reiterado por el Tribunal Supremo de que toda parte tenga su día en corte. Debe existir, pues, un balance entre el interés en dar por terminados los pleitos y el interés en que estos se resuelvan en sus méritos. Sin embargo, este principio está sostenido en la sana discreción del juzgador que atiende el caso, quien debe aquilatar la justificación de una parte para apartarse del proceder diligente y oportuno en la tramitación del litigio. Además, el juzgador tiene que atemperar el rigor de la sanción al perjuicio que ha de sufrir la parte litigante. De estar esta representada por abogado, deberá considerar si la falta de competencia o diligencia de su representante legal pudiera provocar el abandono o la dejadez de su causa o interés. *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 D.P.R. 1005, 1006-1007 (1992); *Neptune Packing*

v. Wackenhut, 120 D.P.R. 283, 293 (1988); *Imp. Vilca v. Hogares Crea*, 118 D.P.R. 679, 686 y 687 (1987).

Asimismo, se ha señalado que es necesario establecer un balance entre el deber que tienen las partes de cumplir con las leyes y los reglamentos procesales y el derecho estatutario de los ciudadanos de que sus casos se ventilen en los méritos. Ello requiere, como norma general, que el mecanismo procesal de la desestimación como una sanción a la parte, se utilice como último recurso. A su vez, se ha reconocido que no debe decretarse una desestimación sin un previo apercibimiento a la parte. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 146 (2008), que sigue a *Salinas S.L.G. v. Alonso*, 160 D.P.R. 647 (2003) y a *Mun.0 de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 D.P.R. 217 (2001). Sobre este tema ha dicho el Tribunal Supremo:

La experiencia señala que en la gran mayoría de los casos que presentan esta clase de dificultades, las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas.

Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 D.P.R. 494, 498 (1982).

Luego de las expresiones del Tribunal Supremo en *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, citado arriba, y *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 D.P.R. 1042 (1993), la Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 1979 fue enmendada para acoger las medidas correctivas allí dispuestas.

La Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil, según aprobada en 2009, mantuvo esas salvaguardas procesales y, aunque puede aplicarse a todo proceso que se prolongue en el tiempo por las razones más diversas, garantiza un trato justo a la parte en lo que se refiere a la amenaza de su causa de acción por las actuaciones de su representante legal. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 724 (1981); *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714, 725 (2009), que sigue a *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855, 864 (2005).

Específicamente la Regla 39.2(a) provee para que un tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada, pueda decretar la desestimación de la demanda si la parte demandante deja de cumplir con las reglas de procedimiento o con cualquier orden del tribunal. Cuando se trate de un primer incumplimiento, el tribunal podrá proceder a la desestimación de la demanda o a la eliminación de las alegaciones solo después de que se aperciba al abogado de la parte de la situación y se le conceda la oportunidad para responder. En caso de que el abogado no responda, el tribunal le impondrá sanciones y le notificará directamente a la parte sobre la situación y las consecuencias que puede tener si la situación no se corrige, en cuyo caso, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. Esa Regla dispone, en lo pertinente, como sigue:

- (a) **Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.**

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

32 L.P.R.A. Ap. V, R.32.9(a). (Énfasis suplido).

Por último, “[a] menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R 39.2(c).

- B -

Por otro lado, la doctrina de cosa juzgada tiene su fuente estatutaria en el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, el cual dispone que “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. 31 L.P.R.A. sec. 3343. Esa doctrina está fundamentada en consideraciones de orden público, el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 263, 268 (2004); *Mun. de San Juan v. Bosque Real*, S.E., 158 D.P.R. 743, 769 (2003); *Pérez v. Bauzá*, 83 D.P.R. 220, 225 (1961). Se procura, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos ya declarados, además de evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón*, 133 D.P.R. 827, 833-834 (1993).

La defensa de cosa juzgada también tiene el efecto de evitar que en un pleito posterior se litiguen nuevamente, entre las mismas partes y sobre las mismas cosas y causas de acción, las controversias que ya fueron o pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en el pleito anterior. *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón*, 133 D.P.R., en la pág. 833; *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720, 732-733 (1978); *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 D.P.R. 940, 950 (1972). Por tanto, al determinar si procede la defensa de cosa juzgada, debemos examinar “si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta a la cuestión planteada”. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 D.P.R. 753, 765 (1981), al citar con aprobación a Manresa.

Definamos cada elemento por separado. En cuanto a la identidad de los litigantes, el propio Artículo 1204 dispone que “[s]e entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito

sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas”. 31 L.P.R.A. sec. 3343. El requisito de que sean las mismas partes también se conoce como “mutualidad de partes”. *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 D.P.R. 882, 889 (1999); *Pol Stella v. Lugo Christian*, 107 D.P.R. 540, 549 (1978).

La “cosa” a la cual se refiere este artículo “responde básicamente al objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”. *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 D.P.R. 533, 535 (1975).

La “causa”, por su parte, “es el motivo de pedir”⁴, es decir, “significa el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas”. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 D.P.R., en la pág. 765. El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha señalado que la palabra “causa”, para efectos de la defensa de cosa juzgada, “tiene un sentido que no es de razón o motivo de un contrato o acto jurídico. Significa el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas, y no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes”, por lo que “podrá constituir[,] lo primeramente resuelto[,] cosa juzgada para el segundo pleito, cuando la nueva acción estuviera como embebida en la primera, o fuese consecuencia inseparable de la misma”. *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 D.P.R., en las págs. 951-952; *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 D.P.R., en las págs. 533, 536.

Algunos de los criterios que se han utilizado para determinar si hay identidad en cuanto a las causas presentadas en ambos procesos son: “(1) si el mismo derecho ha sido infringido por la misma violación, (2) si hay una identidad tal que una sentencia diferente en la segunda acción destruiría o afectaría derechos o intereses establecidos por la primera sentencia, (3) identidad de fundamentos, (4) si la misma evidencia

⁴ Se cita a Scaevola, *Código Civil*, 2da ed., 1958, T. 20, pág. 535.

sostendría ambas sentencias”. *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 D.P.R., en la pág. 951.

III.

Como indicamos, en 2010 el señor Calo Rivera presentó una “acción reivindicadora” contra First Bank de Puerto Rico, en el caso K AC2010-0689, hecho del que tomamos conocimiento judicial. En ella alegó que la sentencia del caso K CD2006-0762 era “nula e inexistente” y solicitó su relevo por falta de jurisdicción sobre la materia, entre otras cosas. En esa ocasión el Tribunal de Primera Instancia **desestimó su demanda con perjuicio** debido al incumplimiento del señor Calo Rivera con sus órdenes.⁵ De la propia sentencia surge que ya el tribunal como medida previa le había impuesto sanciones. El señor Calo Rivera no apeló esa sentencia, por lo que la misma advino final y firme.

En el caso de autos, el señor Calo Rivera presentó en el año 2013 una segunda demanda de “reivindicación” contra First Bank de Puerto Rico, en el caso K AC2013-0746. Una vez más sostuvo “que se deje sin efecto la sentencia del caso civil K CD2006-0762” y reclamó “la anulación absoluta de todos los procedimientos en el caso civil número K CD2006-0762”, por falta de jurisdicción sobre la materia y sobre la persona.

Es evidente que la demanda de autos, presentada en 2013, es idéntica a la demanda de 2010. Los litigantes son los mismos y en la misma calidad. El objetivo litigioso es el mismo: la nulidad de la sentencia del caso K CD2006-0762 por falta de jurisdicción. Se dan, pues, todos los requisitos para que aplique la doctrina de cosa juzgada a este recurso. Por lo tanto, sin necesidad de entrar en los méritos de la demanda, resolvemos que procedía su desestimación porque una misma causa de acción, entre las mismas partes y en la misma calidad fue desestimada con perjuicio en 2010. Tampoco hay fundamento justificado para la relitigación del asunto relativo a la alegada nulidad de la sentencia del caso K CD2006-0762, como tampoco lo hay para reiterar una y otra vez la

⁵ El señor Calo Rivera comparecía por derecho propio.

misma petición de relevo de un dictamen que el foro sentenciador y los foros apelativos han sostenido como válido.

IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones